

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 184

Fecha: 01 Diciembre de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00474	Procesos Especiales	MAURICIO VARGAS GUZMAN	GOBERNACION DEL HUILA y SuCHANCE	Auto de Trámite envío link	30/11/2022		
41001 31 10005 2016 00127	Ordinario	MARIA DELFINA NARVAEZ RIOS	GUSTAVO MEDINA CERQUERA	Auto de Trámite Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial	30/11/2022		
41001 31 10005 2017 00218	Ejecutivo	ANA MILENA GARCIA MANRIQUE	ROBERT HAIRON CORTES ROJAS	Auto de Trámite Se reconoce personería	30/11/2022		
41001 31 10005 2019 00368	Ejecutivo	DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA	JONATHAN PARRASI HERNANDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada debe tenerse en cuenta los depósitos que le har sido pagados	30/11/2022		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto decreta levantar medida cautelar levantar	30/11/2022		
41001 31 10005 2020 00173	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto de Trámite valor actual cuota, títulos, subsidio familiar	30/11/2022		
41001 31 10005 2021 00224	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESMIN PUENTES SOACHE	RAFAEL CASTRO LOSADA	Sentencia de Primera Instancia aprueba partición	30/11/2022		
41001 31 10005 2022 00109	Ordinario	JAVIER FRANCISCO HDRRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto de Trámite Secretaria	30/11/2022		
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial	30/11/2022		
41001 31 10005 2022 00191	Verbal	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR	REYNEL CHACON CAVIEDES	Auto de Trámite Dictar sentencia escritural	30/11/2022		
41001 31 10005 2022 00256	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YOLIMA BARRAGAN TRUJILLO	HEIMAR MENDEZ CADENA	Auto termina proceso por Transacción Levantar medidas	30/11/2022		
41001 31 10005 2022 00280	Procesos Especiales	AMPARO GOMEZ CRUZ	NUEVA EPS	Auto de Trámite incidente desatao de tutela	30/11/2022		
41001 31 10005 2022 00281	Verbal Sumario	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Auto de Trámite Resuelve recurso	30/11/2022		
41001 31 10005 2022 00437	Procesos Especiales	JORGE ENRIQUE CORTES POLANIA	COLEGIO LA PRESENTACION NEIVA	Auto concede impugnación tutela formulada por el accionante	30/11/2022		
41001 31 10005 2022 00455	Procesos Especiales	MAGDALY MEDINA CUELLAR	UARIV	Auto de Trámite Admite tutela	30/11/2022		
41001 40 03004 2021 00103	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ	Causante MANUEL OSPINA ORTIZ	Auto de Trámite Resuelve recurso	30/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Diciembre de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO VARGAS GUZMAN
DEMANDADO: LUZ MARINA HOYOS ARISTIZABAL Y/ OTROS.
ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 2013-00474-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD

Neiva, treinta de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto por la señora LUZ MARINA HOYOS ARISTIZABAL, en su petición, enviada al juzgado, por correo electrónico el día 31 de octubre del presente año #072, el juzgado ordena que por secretaria de envié el link del expediente No 2013-00474-00 al correo electrónico de la accionante LUZ MARINA HOYOS ARISTIZABAL luzmarinah@gmail.com, referente a la petición elevada por la accionante en el literal C, el despacho la rechaza la petición, por cuanto el juzgado ya decidió mediante auto de fecha 11 de febrero y 15 de julio del presente año y le fue notificada la terminación mediante oficio correspondiente, además carece de causal en que apoya su solicitud.

NOTIFIQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA DELFINA NARVAEZ RÍOS
Demandado	GUSTAVO MEDINA CERQUERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2016-00127-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 05 de agosto de 2022¹ dentro de la acción constitucional bajo radicado 2022-194 confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 24 de noviembre de 2022.²

Notifíquese;

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 013 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANA MILENA GARCÍA MANRIQUE
Demandado	ROBERT HAIRON CORTES ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00218-00

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Juan David Covaleda Cuellar, al estudiante de derecho Juan Pablo Quintero Cardoso, adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Juan Pablo Quintero Cardoso.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente electrónico.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA
Demandado	JONATHAN PARRASI HERNÁNDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00368-00

1. Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por el Dr. Juan Diego Ortiz Quintero, apoderado de la demandante, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que se acredita la entrega de la comunicación a su poderdante.¹

2. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, evidencia este director que sería del caso correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Dr. Fernando Salgado Medina el día 26 de septiembre² y 08 de noviembre³ de 2022 de no ser porque el poder no se confirió conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. ni la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado, razón por la cual el Juzgado se abstiene de reconocer personería al Dr. Fernando Salgado Medina.

No obstante lo anterior, se advierte a la señora Diana Marcela Solanilla Medina que para la actualización de la liquidación del

¹ Numeral 44 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 42 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 43 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

crédito deberá tenerse en cuenta los depósitos que le han sido pagados, así como lo indicado en audiencia del 02 de agosto de 2021.⁴ y que los intereses se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual por el número de meses en mora.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 18 al 22 Cuaderno No. 1 Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY
Demandada	CESAR ADUARDO GONZALEZ DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00161-00

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares¹ suscrita por la señora Marby Liliana Tafur Charry, el señor Cesar Augusto González Díaz y los abogados Breidy Fernando Castro Campos y Richard Mauricio Gil Ruiz el Juzgado dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 35 y 36 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva treinta de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CATALINA MONTERO TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS JONATHAN GARCÉS
RADICACIÓN: 410013110005 2020 00173 00

Atendiendo el informe secretarial #015 que precede, se dispone:

La secretaria en forma inmediata deje constancia en el expediente sobre el valor actual de la cuota alimentaria.

El informe de títulos del #016 se pone en conocimiento de los interesados.

Y respecto del subsidio familiar estese a lo pactado en el acta de conciliación correspondiente.

Envíese copia del escrito del numeral 014, al defensor de familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Alberto Chavarro Mahecha", written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESION 2da INSTANCIA
Demandante	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANFREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ Y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES
Causante	MANUEL OSPINA ORTIZ
Actuación:	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00103-2-00

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la decisión proferida el 09 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por la cual se negó la orden de apremio solicitada.

1.- del auto recurrido.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Dispuso:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y EL SECUESTRO de los bienes del causante MANUEL OSPINA ORTIZ y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal y que están en cabeza del cónyuge, señora LIA CONTANZA RAMIREZ OSPINA, a saber:

- De los Derechos en cuota de posesión que le correspondan a la señora LIA CONTANZA RAMIREZ OSPINA sobre el inmueble rural denominado Lote El Pacande hoy La Cabaña, ubicado en la vereda la Molana jurisdicción del municipio de Natagaima-Tolima, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 368-43910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa localidad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio.

- De los Derechos en cuota de posesión que le correspondan a la señora LIA CONTANZA RAMIREZ OSPINA sobre el inmueble ubicado en la vereda Yaco del municipio de Natagaima-Tolima, denominado Lote o Lote Mana grande, con folio de matrícula de inmobiliaria No. 368-43906 inscrito de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa localidad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio.
 - Del vehículo automotor clase camioneta Van marca Jac de placas TGZ873, modelo 2014, de servicio público, color blanco inscrito a nombre de la señora LIA CONTANZA RAMIREZ OSPINA ante la Secretaría de Movilidad de Neiva. Para efectos de su registro, por secretaría elabórese oficio y remítase al correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co.
 - Del vehículo automotor clase motocicleta marca Honda de placas EYG588, modelo 2007, inscrito a nombre del causante MANUEL OSPINA ORTIZ y de la señora LIA CONTANZA RAMIREZ OSPINA ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Girardot. Para efectos de su registro, por secretaría elabórese oficio y remítase por correo electrónico.
- 2º.- NEGAR el registro de la demanda sobre los predios con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 368-43910 y 368-43906 inscrito de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, por improcedente de conformidad con los Art. 473 y siguientes del CGP.
- 3º.- REQUERIR a la parte actora para que realice las, a la cónyuge e hija del causante, dentro de los 30 días siguientes a la presente decisión, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.
- 4º.- NEGAR la solicitud de requerimiento de certificada de tradición del vehículo automotor clase motocicleta marca Honda de placas EYG588 a la señora LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA, por improcedente de conformidad con el No. 10 del Art. 78 CGP.
- 5º.- En cuanto al cumplimiento de lo establecido en el No. 10 del Decreto 806 de 2020, por SECRETARIA, se dispuso el trámite correspondiente.

2. del Recurso de Apelación

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando su inconformidad en que:

1.- Teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO del auto recurrido se ordena y se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes con la matrícula inmobiliaria **No. 368-43910 y matrícula inmobiliaria No. 368-43906** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, NO se entiende porque en el numeral segundo, luego se NIEGA el registro de la demanda de estos bienes inmuebles.

Por tal razón, se solicita respetuosamente se aclare dicha situación, ya que en la solicitud de la MEDIDA CAUTELAR PREVIA y a la entrega de la Póliza Judicial, se aclaró lo siguiente:

Reitero con todo respeto señora Juez, que frente a los inmuebles con Folios de Matriculas Inmobiliaria **368-43910 y 368-43906** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, y que hacen parte de esta masa sucesoral del causante, solo de estos se está solicitando la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en dicha oficina de Registro, por tratarse de bienes que poseen FALSA TRADICIÓN pero que tienen buen antecedente registral, y en ese sentido para suplir la inscripción del embargo en el Registro de estos inmuebles, se ha solicitado a su señoría se ordene el SECUESTRO de estos inmuebles, conforme a lo normado en el **Numeral 3° del art. 593 del C.G.P.**, y para hacer efectiva la medida solicitada, sirvase oficiar señora Juez, a la autoridad competente en

el municipio de Natagaima Tolima, a efectos de adelantar las diligencias respectivas de SECUESTRO del bien inmueble relacionado.

Quiere decir lo anterior, que ante la Oficina de Registro de Purificación Tolima, se solicitó únicamente la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, y para el **SECUESTRO** se solicitó se realice conforme a lo normado en el **Numeral 3° del art. 593 del C.G.P.**, comisionando para tal fin a otra autoridad del municipio de Natagaima Tolima.

Por tal razón, solicito respetuosamente, se REPONGA el mencionado AUTO y se ACLARE de qué manera se está ordenando la CAUTELA de estos dos (2) bienes inmuebles, con matrícula inmobiliaria **No. 368-43910 y matrícula inmobiliaria No. 368-43906** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima s, y si se ordena o si se niega la INSCRIPCIÓN, y si se ordena o se niega el EMBARGO **conforme al Num. 3° del art. 593 del C.G.P.**, porque lo ordenado en el auto genera una clara confusión al respecto.

2.- En cuanto al requerimiento que se hace a la parte actora, para realizar las NOTIFICACIONES a la heredera conocida y a la conyugé, debo manifestar con todo respeto, que está solicitud NO ES PROCEDENTE, ya que las demandadas fueron notificadas de la DEMANDA y del AUTO ADMISORIO a su debido momento , pues se realizó incluso haciendo el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea tanto a los jueces de reparto de Familia de Neiva Huila, como a la heredera y a la conyugue, mediante el **envío virtual de fecha 29 de septiembre de 2020 a las 14:50 horas**, demanda que luego correspondió al juzgado 5° de Familia de Neiva Huila.

Luego al proferirse el AUTO ADMISORIO desde este despacho Judicial, también el suscrito apoderado de la parte actora le hizo el envío virtual del AUTO ADMISORIO, DE LA DEMANDA, DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, DE LA SUBSANACIÓN y DE TODOS LOS ANEXOS a las demandadas Heredera y Conyugue Supérstite, quienes incluso ya dieron contestación a la demanda enviándole copia de la misma tanto a este despacho Judicial como a la parte actora.

Por tal razón NO es procedente volver a realizar notificaciones, y se debe con todo respeto REPONER esta solicitud de notificaciones ordenada en el auto recurrido.

Para demostrar lo anterior, anexo las constancias de envío de las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA, de fechas **27 de abril de 2021** y **19 de mayo de 2021**, por parte de la Heredera demandada INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES y la Conyugue Supérstite LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA.

3.- En cuanto a la NEGATIVA de ordenarse que la demandada Conyugue Supérstite LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA aporte al contestar la demanda, el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo automotor, hago claridad al despacho, que desde la misma DEMANDA y en los memoriales de IMPULSO DE PROCESO, se viene solicitando que la demandada **aporte el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo de placas GHA856, y NO es el del vehículo de placas EYG58B como se dijo ahora en el AUTO RECURRIDO.**

Por otro lado, manifiesto y pongo de presente al despacho, que el suscrito apoderado de la parte actora, realizó esta solicitud del CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo de placas GHA856 dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P., pues mediante DERECHÓ DE PETICIÓN se le solicitó a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA HUILA, la entrega del referido Certificado de Tradición, pero esta Secretaria de Transito NO quiso hacer entrega de este documento, documento que igualmente se le solicitó a la demandada aportarlo al contestar la demanda y NO lo hizo.

Por tal razón, al haberse ya solicitado mediante DERECHO DE PETICIÓN solicito al despacho, se REPONGA esta solicitud y se ordene REQUERIR a la Conyugue Supérstite LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA, que lo aporte, además es una exigencia a cargo de la parte demandada al contestar la demanda contenida en el art. 96 del C.G.P.

Para demostrar la presentación del DERECHO DE PETICIÓN para la solicitud del CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo de placas GHA856, ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE NEIVA HUILA, y dar cumplimiento al No. 10° del art. 78 del C.G.P., esta prueba ya se aportó y se anunció en la prueba documental allegada con la misma demanda en el Literal s) del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por consiguiente, respetuosamente solicito, se REPONGA la negativa a esta solicitud y REQUERIR a la conyugue supérstite, para que aporte el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo de placas GHA856, por tratarse de uno de los bienes que de manera fraudulenta ha traspasado esta demandada, y es perfectamente pertinente y conducente dentro de este proceso de sucesión señora Juez.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva resolvió no reponer el auto de fecha 09 de septiembre de 2021 y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3.- Consideraciones

Revisados los reparos presentados por el apoderado actor contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, este despacho judicial no hará pronunciamiento alguno frente a los numerales 2 y 3, advirtiendo que ya fueron resueltos de fondo por el a quo mediante auto del 22 de

noviembre de 2021 en donde se resolvió frente al requerimiento de notificación de las señoras LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA e INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES:

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR CASTRO en los términos del poder conferido por LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA y a su vez tener a la citada persona **notificada por conducta concluyente** de todas las providencias dictadas en el proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DUVIER GARCIA LIS en los términos del poder conferido por INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES y a su vez tener a la citada persona **notificada por conducta concluyente** de todas las providencias dictadas en el proceso.

Y frente a al Certificado de Tradición del Vehículo automotor de placas GHA856 se Resolvió:

SEXTO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que expida y remita el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GHA856, previ0 pago de las expensas necesarias por parte del interesado quien deberá acreditar dichas gestiones en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el apoderado actor en el escrito de la reforma de la demanda, Medidas Cautelares Previas:

a)- Se solicita desde el AUTO ADMISORIO se ordene, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en los Folios de Matriculas Inmobiliarias Números **368-43906** y **368-43910** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, que recaen sobre los Inmuebles denominados **"LOTE" o "LOTE MANAGRANDE" y "LOTE EL PACANDE" o "LA CABAÑA"**

- Para lo anterior sirvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima.

Delanteramente se ha de indicar que la Inscripción de la demanda no es procedente, toda vez que esta clase de medidas

cautelares nominadas, solamente es propia de los procesos declarativos como lo prevé el art. 590 del C.G.P. sobre bienes sujetos a registro cuando en tal demanda se traten temas relacionados con el Dominio u otro derecho real principal, todo ello con relaciona las pretensiones de dicha demanda.

Dicha medida se extiende a aquellos procesos relacionados en el artículo 592 de la misma obra, sin encontrar los procesos de sucesión.

Conforme el anterior argumento y como esta clase de procesos no se discuten temas relacionados con derecho de dominio ni otro derecho real principal, se impone que por esta parte confirmar el auto impugnado.

Ahora en cuanto a lo relacionado con la solicitud de Secuestro de los derechos de posesión en bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 368-43910 denominado LOTE EL PACANDE o LA CABAÑA ubicado en la Vereda la Molana del Municipio de Natagaima Tolima e inmueble denominado LOTE o LOTE MANAGRANDE con matrícula inmobiliaria No. 368-43906 ubicado en la vereda YACO de ese mismo municipio, se expone:

El artículo 593 de C.G.P. numeral 3 autoriza medida cautelar de secuestro, cuando el tema se relacione con actos de posesión sobre bienes inmuebles, y en este preciso caso en el escrito del folio 12 #005

V. título Medida Cautelar Previa, solicito, en los literales b) y c), lo siguiente:

b)- El SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Vereda La Molana del municipio de Natagaima Tolima, denominado "LOTE EL PACANDE" o "LA CABAÑA" con número de Matrícula Inmobiliaria 368-43910 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, y que aparece en las anotaciones No. 5 y No. 6 de dicho folio de matrícula, adquirido en dos compras mediante las Escrituras 172 y 171 del 13 de junio de 2015 de la Notaria Única de Natagaima Tolima.

Se aclara que la Compraventa allí realizada, recae sobre POSESIONES CON ANTECEDENTE REGISTRAL, y por consiguiente la medida cautelar de EMBARGO no procede, conforme a lo normado en el numeral 3° del art. 593 del C.G.P., y en consecuencia para suplir esta medida se solicita se profiera la orden de SECUESTRO del inmueble.

- Para lo anterior, sirvase oficiar a la autoridad competente en el municipio de Natagaima Tolima, a efectos de adelantar las diligencias respectivas de SECUESTRO del bien inmueble relacionado.

c)- El SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Vereda YACÓ del municipio de Natagaima Tolima, denominado "LOTE" o "LOTE MANAGRANDE" con número de Matrícula Inmobiliaria 368-43906 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, y que aparecen en las anotaciones No. 5 y No. 6 de dicho folio de matrícula, adquirido en dos compras mediante las Escrituras 172 y 171 del 13 de junio de 2015 de la Notaria Única de Natagaima Tolima.

Se aclara que la Compraventa allí realizada, recae también sobre POSESIONES CON ANTECEDENTE REGISTRAL, y por consiguiente la medida cautelar de EMBARGO no procede, conforme a lo normado en el numeral 3° del art. 593 del C.G.P., y en consecuencia para suplir esta medida se solicita se profiera la orden de SECUESTRO del inmueble.

Nótese que fue muy preciso el solicitante al apoyar su pretensión en la norma en cita, pues de antemano ya había advertido la no precedencia del embargo.

En estas condiciones se vislumbra la procedencia del recurso en cuanto a obtener el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión en el porcentaje que le correspondan a la cónyuge sobreviviente Lia Constanza Ramirez Ospina (Folio 31 #002 del expediente digital) sobre los inmuebles relacionados en los literales antes referenciados.

4.- Decisión de Instancia

Y como para decidir no se precisa de ninguna otra consideración, en consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, **RESUELVE:**

Primero. – DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de posesión en el porcentaje que le corresponda a la señora LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA sobre el inmueble denominado LOTE el PACANDE hoy LA CABAÑA ubicado en la Vereda la Molana jurisdicción del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 368-43910.

Segundo. - DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de posesión en el porcentaje que le corresponda a la señora LIZ CONSTANZA RAMIREZ OSPINA sobre el inmueble denominado LOTE o LOTE MANAGRANDE ubicado en la Vereda el YACO del municipio de Natagaima – Tolima inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 368-43906.

Tercero. – Para efectos de perfeccionar la cautela ordenada en los numerales anteriores el A Quo ordenara las respectivas comisiones.

Cuarto. – CONFIRMAR la negativa del registro de la demanda.

Quinto. – Sin condena en costas de segunda Instancia.

Sexto. - **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Maheche', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YESMIN PUENTES SOACHE
Demandado	RAFAEL CASTRO LOSADA
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00224-00
C. E. C	41-001-31-10-005-2020-00185-0

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 (#007, expediente digital) se admitió el trámite Liquidatorio de la Sociedad Patrimonial de los señores **Yesmin Puentes Soache** y **Rafael Castro Losada**.

Cumplido el llamamiento edictal de que trata el artículo 523 del C. G. del P. según informe de secretaria #018, se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados¹ y aprobados² los inventarios y avalúos, se ordenó al partidor designado³, presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, quien lo presentó el 2 de octubre de 2022 (archivo 27, expediente digital).

Como quiera que al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G. del P., el Despacho le impartirá aprobación.

¹ Audiencia 28/09/2022 (archivo 26, expediente digital).

² Ibidem

³ Auto 10/05/2021 (archivo 24, expediente digital)

Y toda vez que no indicó la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA HUILA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes correspondientes a la masa social de los señores **Yesmin Puentes Soache** y **Rafael Castro Losada**, visible en el archivo 27 del expediente digital.

Segundo: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para efectos del registro.

Tercero: PROTOCOLIZAR, ante la Notaria 5ª del Círculo Notarial de Neiva, el trabajo de partición y adjudicación, a costa de los interesados. Lo anterior, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

Cuarto: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA (Causante María Nancy Herrera Cortes y José Norman Herrera Cortes)
Demandantes	CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN
Demandadas	YOLANDA HERRERA CORTES ALIX VANESSA CACERES PARRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00109-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 028, 029, 030, 031 y 032 con respaldo en él, se dispone:

➤ Tener en cuenta que el término del cual disponía la demandada Yolanda Herrera Cortes¹ y Alix Vanessa Caceres Parra² para descorrer el traslado de la demanda venció en silencio.

➤ Tener en cuenta que la Dra. Lina Fernanda Ramón Tavera, curadora ad-litem de los herederos indeterminados de María Nancy Herrera Cortes y José Norman Herrera Cortes, dentro del término legal pertinente contestó la demanda.³

2. En atención al memorial del 24 de agosto⁴ y 27 de octubre⁵ de 2022, por medio del cual Alexandra María Poveda Herrera⁶ y Gladys Herrera Pérez⁷ solicitan se les vincule al trámite de petición de herencia y acción reivindicatoria de la referencia en representación de los causantes Sheila Herrera Cortes⁸ y Petronio Herrera Cortes⁹ respectivamente - herederos determinados - hermanos de Nancy Herrera Cortes el Juzgado dispone:

¹ Numeral 030 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 031 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 023 y 032 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 025 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁶ RCN – Pág. 15 Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁷ RCN – Pág. 18 Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁸ RCD – Pág. 19 RCN- Pág. 21 Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁹ RCN – Pág. 17 y RCD pág. 20 Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

➤ Reconocer interés y vincular al trámite a Alexandra María Poveda Herrera y Gladys Herrera Pérez para actuar en representación de los causantes Sheila Herrera Cortes y Petronio Herrera Cortes respectivamente - herederos determinados - hermanos de Nancy Herrera Cortes.

➤ Se ordena emplazar a los herederos indeterminados de Sheila Herrera Cortes¹⁰ y Petronio Herrera Cortes¹¹, dicho emplazamiento se ha efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

➤ Se reconoce personería a la Dra. Nataly Andrea Narváez Perdomo, como apoderado judicial de Alexandra María Poveda Herrera y Gladys Herrera Pérez, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹⁰ RCD – Pág. 19 RCN- Pág. 21 Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹¹ RCN – Pág. 17 y RCD pág. 20 Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante	JAROD NATHAN KING
Demandado	SORY MILDRED GALLO DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00184-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2022¹ dentro de la acción constitucional bajo radicado 2022-276-00 en la cual resolvió:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de amparo constitucional presentada por **SORY MILDRED GALLO DÍAZ** contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida provisional adoptada por esta Corporación en providencia de 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese;

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 067 y 068 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR
Demandado	REYNEL CHACON CAVIEDES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00191-00

Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta el informe secretarial del 30 de noviembre de 2022 visto en el numeral 029 cuaderno No. 1 del expediente digital donde se indica que venció en silencio el término de tres (03) días del cual disponía el señor Reynel Chacón Caviedes para justificar su inasistencia a la audiencia.

Como quiera que en audiencia del 17 de noviembre de 2022 se declaró confeso al señor Reynel Chacón Caviedes y se escucharon alegatos de conclusión, el Juzgado indica a los interesados que este asunto concluirá en forma escritural.

Una vez en firme este proveído, regrese el asunto al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil
veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YOLIMA BARRAGÁN TRUJILLO
Demandado	HEIMAR MÉNDEZ CADENA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00256-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2021-00378-00

Mediante correo electrónico Archivo # 011 del expediente electrónico recibido el 24 de noviembre de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes allegando acta de transacción, la cual se encuentra suscrita por la señora Yolima Barragán Trujillo y el señor Heimar Méndez Cadena y los abogados Ana Beatriz Quintero Polo y Martín Alberto Zuluaga Buriticá.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por transacción total entre las partes.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y/o en el proceso de divorcio. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. O de lo contrario, entréguesele al señor Heimar Mendez Cadena conforme se indicó en el numeral 9 del documento visto en el numeral 011 del expediente. Oficiese

TERCERO. ORDENAR, cumplido lo anterior, el
archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO GOMEZ CRUZ
CC 36.153.054
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACION: 2022 – 00280-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), treinta de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a LA NUEVA EPS REGIONAL HUILA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Los cargos referidos, según la información de la página Web de la NUEVA EPS, se hallan ocupados por la doctora, KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, y la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Nueva EPS Huila, quien es por lo tanto la funcionaria responsable de que se cumpla el fallo de tutela objeto de este trámite.

Con fundamento en lo expuesto se

RESUELVE:

1. Requerir a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
2. Requerir a la Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente NUEVA EPS Huila; Para que cumpla con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 íbidem. elsa.mora@nuevaeps.com.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

*Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172
Fam05nei@cedoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	ELIZABETH GALINDO BARRERA
Demandados	LINA MARÍA SERRATO CARDOSO y JOSÉ EDGAR GALINDO BARRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00281-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora Elizabeth Galindo Barrera en contra el auto del 02 de septiembre de 2022¹ en el cual se dispuso que previo a resolver las medidas cautelares, se estimará la cuantía del proceso y una vez cuantificada prestara caución por el 20% de ese valor.

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que los reparos al auto del 02 de septiembre de 2022², radican en que la señora Elizabeth Galindo Barrera no cuenta con la capacidad económica, ni financiera para prestar caución sobre el 20% de las *prestaciones que equivocadamente el despacho infiere del avalúo comercial*, sostiene que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$48.000.000 de acuerdo con el avalúo catastral³ incrementado en un 50%. Manifiesta que la realidad financiera, económica y laboral de su poderdante solo le permite suplir sus necesidades básicas, es decir, solventar su congrua subsistencia y atender su responsabilidad *paterna* con sus hijos S.E.G.G. y J.S.G.G. menores de edad.

¹ Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

³ \$32.000.000

Por las razones expuestas solicita reponer la decisión, conceder amparo de pobreza y ordenar las medidas cautelares solicitadas.

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 09 de noviembre de 2022 vista en el numeral 007 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante en el recurso de reposición contra el proveído del 02 de septiembre de 2022, advierte el juzgado que el reparo se centra en el yerro en que incurrió el Juzgado al ordenar a la señora Elizabeth Galindo Barrera prestar caución sobre el 20% del avalúo comercial del inmueble pese a no tener la capacidad económica para hacerlo.

Frente al reparo presentado se debe indicar que contrario a lo expuesto por el abogado Jairo José Díaz Rodríguez, el Juzgado no requirió a la parte actora a efectos de prestar caución sobre el 20% del avalúo comercial del inmueble que se solicitó la medida, nótese que en el auto recurrido solo se dispuso que previo a resolver las medidas cautelares se estimara la cuantía del proceso y una vez cuantificada prestara caución por el 20% de ese valor, lo anterior dado que en la demanda no se indicó expresamente este concepto ni se solicitó amparo de pobreza por carecer la demandante de los recursos económicos suficientes para el pago de la póliza

correspondiente sin que el Despacho pueda presumir estas situaciones.

Dicho esto, advierte el Juzgado que el proveído del 02 de septiembre de 2022⁴ se ajusta a los términos del artículo 590 del C.G. del P. el cual dispone que para el decreto de cualquiera de las medidas cautelares allí previstas se deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 02 de septiembre anterior.

Igual suerte correrá el recurso subsidiario interpuesto, en razón a que tal proveído no goza de dicho beneficio.

En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	JORGE ENRIQUE CORTES POLANIA en representación de su menor hijo JERONIMO CORTES CAVIEDES
Demandado	COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, el COLEGIO DE LA PRESENTACION DE NEIVA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00437 -00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #045 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el accionante señor JORGE ENRIQUE CORTES POLANIA quien actúa en representación de su menor hijo JCC, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral reparto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MAGDALY MEDINA CUELLAR
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00455-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **MAGDALY MEDINA CUELLAR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **MAGDALY MEDINA CUELLAR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**.

2.- REQUERIR a la señora **MAGDALY MEDINA CUELLAR** para que dentro del el término de **un día (01)** allegue a través del correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, del despacho las pruebas relacionadas en el escrito de tutela.

3.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA